

Expediente: 317/22

Carátula: **ABREGU SYNTIA DANIELA C/ RODRIGUEZ SERGIO RAUL S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **10/02/2025 - 04:29**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, SERGIO-DEMANDADO*

27393580793 - *ABREGU, SYNTIA DANIELA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 317/22



H3080090304

CAUSA: ABREGU SYNTIA DANIELA c/ RODRIGUEZ SERGIO RAUL s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 317/22.- Civil CJM .-

Monteros, 07 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- En fecha 22/02/24 se presentan las letradas Stella Maris Camus y Alba Daniela Escalante, en el carácter de apoderadas de la Sra. Synthia Daniela Abregú DNI 28.367.537 e inician acción posesoria de mantener en contra del Sr. Sergio Raúl Rodríguez DNI 28.919.942.

Manifiestan que el objeto de la acción es obtener el dictado de una sentencia que ampare la posesión que detenta su apoderada en un inmueble urbano ubicado en calle Publica Cruz del Sur - el Mollar- Tafí del Valle.

Relatan que en fecha 20/07/20 la Sra. Abregú compró el inmueble de referencia a la Sra. Cecilia Soledad Impa, tal como se desprende del boleto de compra venta que adjuntan.

Indican que en fecha 03/11/22, el Sr. Rodríguez (ex pareja de la actora) con maniobras maliciosas interpuso una protección de persona, Expte 1793/22 “Rodríguez Sergio C/ Abregú Synthia Daniela S/protección de persona” y que, tras aducir estar residiendo en el inmueble de litis, usando así de forma evidente a la justicia para apropiarse de la propiedad fue puesto en calidad de depósito hasta el vencimiento de la medida de prohibición de acercamiento.

En cuanto al Sr. Rodríguez, manifiestan que la actora lo conoció en el año 2020, en el que iniciaron una relación hasta el año 2021.

Sostienen que en fecha 03/11/22, la Sra. Yolanda Cuello y Leonel Darío Veliz -madre e hijo de la actora-, se encontraban en la vivienda para pasar el fin de semana cuando el Sr. Rodríguez, junto a tres personas, ingresaron a la propiedad y rompieron el candado de ingreso a la vivienda aduciendo tener una medida judicial. Que, ante tal situación, el hijo de su poderdante concurrió a la comisaria en busca de ayuda, pero que al concurrir a la vivienda el personal policial, solo se limitó a informar que debía cumplir con una orden de consigna policial en el inmueble.

Señalan que, ante lo injusto de la medida, la Sra. Abregú inició un amparo a la simple tenencia, tramitado ante el Juzgado de Paz de El Mollar. Pero que fue rechazado, medida que consideran objeto de un procedimiento irregular que lesiona el derecho de propiedad y posesión reconocido por el ordenamiento vigente.

Afirman que, a pesar de la vigencia de la medida protectoria, la actora continuó ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble, tales como seguir abonando impuestos y el servicio de luz. Hasta que en el mes de mayo de 2023 ante el vencimiento de la medida, comenzó a frecuentar el inmueble.

Refieren que el día 25/01/24, al llegar la Sra. Synthia Abregú a su casa de veraneo junto a familiares encontró personas desconocidas. Que estas indicaron haber alquilado la vivienda al Sr. Rodríguez por el fin de semana; y que, luego de explicarles la situación, se retiraron. Agregan que, desde ese día, su mandante reside de manera permanente en el inmueble.

Indican que en fecha 31/01/24 tanto el hoy demandado como el Sr. Ruiz interpusieron un amparo a la simple tenencia en contra de las hermanas y cuñados de la actora; así como una protección de persona. Hechos que se convierten en nuevos artilugios iguales a los del año 2022.

Piden, como medida previa, una medida cautelar de no innovar, atento a la clara intención de despojar a la actora de la posesión vía amparo a la simple tenencia. Acción a la que consideran cuasi policial.

Afirman que la verosimilitud del derecho se acredita sumariamente con la prueba documental ofrecida y que, el peligro de la demora surge de la posible ejecución de la medida.

Ofrecen prueba y citan jurisprudencia.

En fecha 22/02/24 se ordena librar oficio al Juzgado de Familia de este Centro judicial a fin que tenga a bien remitir las causas caratuladas " Rodríguez Sergio C/ Abregú Syntia Daniela S/ Protección De Persona Expte.: 1793/22", "Rodríguez Sergio C/ Abregú Mariela Y Abregú Syntia Daniela Y Otros S/Protección De Persona Expte.: 29/24".

En fecha 05/03/24 se ordena librar oficios al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial a fin de que remita los autos caratulados: "Abregú Syntia Daniela C/ Rodriguez Sergio Raúl S/ Amparo a la Simple Tenencia" Expte N° 250/22 y, al Juzgado de Paz de El Mollar a fin de que remita los autos caratulados: "Rodríguez Sergio Raúl S/ Abregu Syntia Daniela C/ Amparo a la Simple Tenencia".

En fecha 12/04/24 comparecen los Sres. Impa Cecilia Soledad - Dni 31.543.813, Serrano Luis Héctor- Dni 32.095.551, Correa Fernando Javier, Dni N°32.740.282, Centeno Martin Sebastián - Dni 28.919.846 a brindar declaración testimonial.

En fecha 07/02/25, luego de recepcionadas las causas penales requeridas, pasan los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2- Así las cosas, corresponde analizar si la medida cautelar de no innovar solicitada por la actora puede prosperar.

De las constancias de autos se desprende que la accionante inicia la presente acción con el objeto de mantener la posesión del inmueble sito en calle Publica Cruz del Sur - El Mollar- Tafí del Valle. Pero, sin embargo, al solicitar medida cautelar, pretende el dictado de otra medida cautelar que suspenda la ejecución de las sentencias de fecha 28/08/24 y 31/10/24 dictadas en el marco de los autos Rodríguez Sergio Raúl S/ Abregú Syntia Daniela C/ Amparo A La Simple Tenencia” y, con ello, se mantenga provisoriamente en el inmueble a la Sra. Abregú, iniciados con anterioridad al pedido cautelar. Es decir que la requiere no es una medida de no innovar sino -en cambio- una medida innovativa.

Ello así, liminarmente, corresponde determinar si la ejecución de una sentencia firme emitida por un juez puede ser suspendida por disposición de otro en el marco de una medida cautelar.

Al respecto del rechazo de tal posibilidad se ha pronunciado en forma uniforme la doctrina y la jurisprudencia al sostener que resulta inadmisibile la medida de no innovar tendiente a paralizar otro litigio sustanciado ante el mismo o distinto tribunal, aunque posean actual o eventual incidencia sobre el objeto del juicio, en el que se pide la medida cautelar. (CSJN, Fallos 254:95, CNCiv, Sala A, ED25-523; Sala B, LL 118-875 (11.831-S); Sala C, LL112-791 (9626-S); LL 981-A-394 y ED 91- 773, Sala D, ED45-716; Sala E, LL979-B-666 (35.017-S); 938-B, p.352; sala F, LL 983-A-44, CSJT, "Miranda de Medina Damiana y otros vs. Poder Legislativo de Tucumán s/ Amparo", Fallo n°: 1363 del 06/10/89; CCDyL. Sala 3, "Santucho Cesar y Otros vs. Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Nulidad s/ Incidente. Sent. N°438 del 27/09/2012).-

Así lo sostuvo, la CSJN al expresar que “no corresponde, por la vía de una medida no innovativa, interferir en procesos judiciales ya existentes; y esa sería, en efecto, la consecuencia de proveer favorablemente la suspensión que se pide con relación al proceso referido, con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes” (CSJN, Fallos: 319:1325 y cfr. causa S.132.XXXVIII "Supermercados Norte S.A. y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad -incidente sobre medida cautelar-"; causa S.805. XXXIX. "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza - incidente sobre medida cautelar).

Por su parte, la Excm. Cámara Civil y Comercial de Concepción en los autos “González José Ricardo y Otro vs. Díaz Robín José Luis s/ Acciones Posesorias Sent. N°: 201 del 17/11/2015 consideró que la medida cautelar cuyo objeto es la suspensión de la ejecución de la sentencia recaída en un amparo a la simple tenencia “resulta contraria a la pauta establecida en el art. 231 CPCC, pues mediante ella el actor está logrando anticipadamente el objeto de su pretensión en este juicio, lo que solo puede justificarse cuando surja de forma indubitable la posibilidad de un perjuicio irreparable, que no se observa en la especie”.

Asimismo, en los autos caratulados “Cruz Agustina Izolina c/ delgado Julio Cesar y Otro s/ Acciones Posesorias” Sent. n° 182 del 21/08/2019 nuestro Tribunal de Alzada aclaró que “el amparo a la simple tenencia se examina a la luz del hecho fáctico de la tenencia al momento de la deducción de la demanda, pero no prejuzga sobre la situación posesoria anterior. Tampoco resuelve planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Una vez resuelto el amparo y aprobado por el juez del fuero en documentos y locaciones, quien se considere afectado dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones que

permiten un más amplio debate, y que resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado (cfr. CSJT en sentencia n° 206 del 27/3/2006; n° 68 del 25/02/2002; n° 891 del 03/12/96)".

En el fallo citado la Excma. Cámara del fuero, concluyó con criterio que comparto que sólo procedería el dictado de una cautelar en el sentido que peticiona la actora frente a una "extrema, notoria y acreditada irregularidad que provoque un daño irreparable, de modo tal que la cautelar constituya una tutela judicial efectiva para neutralizar una situación semejante". Situación que no se configura en autos, puesto que del análisis de las constancias del amparo a la simple tenencia iniciado por el Sr. Rodríguez surge que se han cumplido con todas las exigencias propias de la referida acción.

En efecto de las constancias de aquel proceso de amparo a la simple tenencia llevado a cabo, inicialmente, por el Juzgado Letrado de El Mollar y revisado luego por la Sra. Jueza de Documentos y Locaciones de este Centro Judicial, no surge ni siquiera un indicio que evidencie vicios de entidad invalidantes que constituyan groseras infracciones al procedimiento reglamentado por la ley 4.815 y que justifiquen un apartamiento razonable de los criterios y doctrinas antes expuestos.

Lejos de ello, de la compulsa de aquellos autos surge que, las partes tuvieron la posibilidad de intervenir para ejercer sus derechos y controlar el proceso y que, al momento del dictado de la sentencia en fecha 28/08/24, el Sr. Juez de Paz realizó un pormenorizado análisis de los medios probatorios aportados por las partes, lo que fue también analizado en forma pormenorizada por la Sra. Jueza de Doc. y Loc. en su sentencia de fecha 31/10/24.

Subrayo, que, la referida magistrada, al analizar los agravios que la defensa de la Sra. Abregú expresó al cuestionar la decisión del Juez de Paz, concluyó que tanto la resolución del Juez de Paz, como la suya, fueron emitidas de acuerdo a una valoración conforme a la sana crítica de todo el material probatorio existente; que no se encontraron razones para presumir que existieron situaciones de trato desigual o de vulneración asimétricas entre accionante y demandada, conclusión que justificó con sólidos argumentos.

La magistrada particularmente destacó que quedó evidenciado, que entre las partes existe un intrincado conflicto de ex parejas, en el marco del cual ambas han utilizado de forma abusiva los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para obtener beneficios parciales, más no una relación asimétrica de poder.

En consecuencia, coincidiendo con los antecedentes citados inicialmente y por aplicación del principio interpretativo que presume la legitimidad de todo pronunciamiento judicial, estimo que corresponde el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada por la parte actora, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.